



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04602-2016-PA/TC  
LIMA  
OSWALDO TOCASCA PÉREZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Oswaldo Tocasca Pérez contra la resolución de fojas 106, de fecha 22 de junio de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00117-2013-PA/TC, publicada el 2 de julio de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo por la cual el recurrente solicitaba la bonificación complementaria equivalente al 20 % prevista en la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990, por considerar que si bien el actor, al 1 de mayo de 1973, se encontraba en actividad y contaba con más de 10 años de aportaciones, de los certificados de trabajo había quedado demostrado que laboró en calidad de obrero durante un periodo. Por tanto, al no acreditar al 1 de mayo de 1973 10 años de aportaciones como empleado, no le correspondía la bonificación solicitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04602-2016-PA/TC

LIMA

OSWALDO TOCASCA PÉREZ

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 00117-2013-PA/TC, pues el demandante solicita la bonificación complementaria del 20 % establecida por el Decreto Ley 17262 y demás normas conexas; asimismo, solicita el pago de pensiones devengadas, intereses legales, costos y costas del proceso; sin embargo, del certificado de trabajo de fojas 5 se advierte que el actor laboró en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromin) en liquidación desde el 25 de diciembre de 1951 hasta el 6 de noviembre de 1958, en calidad de obrero eventual de superficie, tal como consta en el informe inspectivo de fecha 26 de noviembre de 1997 (f. 59 del expediente administrativo digitalizado); mientras que del certificado de trabajo de fojas 6 se evidencia que el demandante laboró como chofer en el Banco de la Vivienda del Perú desde el 23 de agosto de 1965 hasta el 18 de julio de 1989, en calidad de empleado. Por tanto, al 1 de mayo de 1973 el recurrente había acreditado únicamente 7 años y 8 meses como empleado. Por ello, no le corresponde la bonificación complementaria solicitada.
4. Cabe mencionar que en su recurso de agravio constitucional el actor manifiesta que durante toda su relación laboral en Centromin se desempeñó como empleado en el área de vigilancia, lo cual se contradice con lo consignado en el certificado de trabajo de fojas 48 del expediente administrativo digitalizado, en el que se observa que desde 1951 hasta 1954 se desempeñó, de manera eventual, como peón, operario y oficial, es decir como obrero, y recién desde el 28 de enero de 1957 hasta el 6 de noviembre 1958, como vigilante. No obstante ello, aun cuando se tomara en cuenta el año y 9 meses laborado como vigilante, el demandante únicamente acreditaría 9 años y 5 meses como empleado, de manera que no cumple lo exigido en la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04602-2016-PA/TC  
LIMA  
OSWALDO TOCASCA PÉREZ

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**